



**educación
y persona**



“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, art.27.3 de la Constitución Española

Guía para educar en Libertad

*Un solucionario para responder a cuestiones
fundamentales sobre el derecho a la libertad
de educación de los padres*

*3ª edición ampliada. Ámbito nacional
Mayo 2018*

Colabora CONCAPA



GUÍA PARA EDUCAR EN LIBERTAD

1.- ¿Son los padres titulares en exclusiva del derecho a la educación de sus hijos?

Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos porque son los únicos titulares del derecho a la educación de los hijos menores de edad. Solo pueden ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia por incumplimiento de sus deberes como padres o dictada en causa criminal o matrimonial. Los padres (o los tutores) son los únicos titulares de la patria potestad y a ella están sometidos los hijos menores no emancipados.

2.- ¿Comparten los padres con el Estado la titularidad del derecho a la educación de los menores?

No. Desde el punto de vista jurídico, el Estado no es titular del derecho a la educación de los niños, porque este derecho (que es también un deber) deriva de la patria potestad irrenunciable de los padres, de la que, como hemos dicho anteriormente, sólo una sentencia judicial puede privarles.

En circunstancias normales, el Estado puede intervenir legítimamente en la educación de los menores, pero su intervención posee un carácter de apoyo a los padres y de exigencia a éstos para que asuman sus responsabilidades (Artículo 18.2 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño).

3.- ¿Puede el Estado intervenir en la educación moral y religiosa de los menores?

Los titulares del derecho a la educación, especialmente en materia moral y religiosa, son los padres en exclusiva. Corresponde al Estado, en cambio, organizar los medios para que los padres puedan ejercer su derecho con libertad. Así, en el artículo 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (...)” Esto es lo que sucede con los conciertos que el Estado hace con colegios privados, cuyo sentido es permitir la libre elección de centro por los padres y a la vez garantizar que, en los niveles obligatorios, la educación sea gratuita, evitando que razones económicas obstaculicen el ejercicio de la libertad de elección.

La educación moral de los hijos es un derecho de los padres, explícitamente reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución y de forma unánime en el Derecho Internacional (Artículo 2 del Protocolo I al Convenio Europeo de Derechos Humanos; Artículo 14.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), que obliga a España por haberlo incorporado a su ordenamiento jurídico.

El Estado y su sistema educativo solo está legitimado para transmitir en la escuela los valores que emanan directamente de nuestra Constitución y los que están pacíficamente admitidos en la sociedad sin controversia. “Por el contrario, será exigible una posición de neutralidad por

parte del poder público cuando se esté ante valores distintos de los anteriores” (Fundamento de derecho 6º, Sentencia del TS de 9 de febrero de 2009).

Un ejemplo: el Derecho español despenaliza el aborto, pero sería ideológico enseñar que el aborto es moralmente aceptable.

4.- ¿Está legitimado el sistema educativo –los centros, los profesores, los libros de texto o los currículos de las asignaturas- para inculcar a mis hijos una doctrina contraria a mis propias convicciones morales o religiosas?

La libertad de educar a los hijos en las propias convicciones morales y religiosas está expresamente garantizada por el artículo 27.3 de la Constitución Española. Y abundando en este derecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 deja de manifiesto que debe evitarse a toda costa el riesgo de adoctrinamiento:

“...insistir en que el hecho de que sea ajustada a Derecho y que el deber jurídico de cursarla sea válido no autoriza a la Administración educativa -ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores- a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”.

“las asignaturas que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que --independientemente de que estén mejor o peor argumentadas-- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa -ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales”.

5.- ¿De qué recursos jurídicos disponemos los padres para que la educación que reciben nuestros hijos sea acorde a nuestras convicciones morales o religiosas?

El propio Tribunal Supremo reconoce que en nuestro sistema educativo se pueden producir situaciones de peligro real contra la libertad de educación proponiendo a continuación la conducta a seguir en tales casos:

“Y en particular, cuando proyectos, textos o explicaciones incurran en tales propósitos desviados de los fines de la educación, ese derecho fundamental les hace acreedores de la tutela judicial efectiva, preferente y sumaria que han de prestarles los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales habrán de utilizar decididamente, cuando proceda, las medidas cautelares previstas en la Ley de la Jurisdicción para asegurar que no pierdan su finalidad legítima los recursos que se interpongan.” (Fundamento de Derecho 10º, sentencia del TS de 9 de febrero de 2009).

Pero no establecen mecanismos concretos para evitar el adoctrinamiento. Por este motivo tendremos que exigir, en caso de detectarse riesgo de adoctrinamiento, información detallada de las actividades que se pretenden realizar con nuestros hijos, de los materiales utilizados y de las programaciones (Apéndice 1).

Esta petición no debería provocar ningún problema pues la ley establece que los padres pueden consultar las programaciones cuando lo deseen. Ha de tenerse en cuenta que, así como el libro de texto se puede conocer ya en el mes de junio del curso anterior, las programaciones didácticas no suelen estar disponibles hasta mediados de octubre o incluso más tarde.

6.- ¿Cómo actuar cuando, después de advertir al profesor o al centro, tengo constancia de que están intentando transmitirle una ideología contraria a mis convicciones morales o religiosas?

Cuando se detecte una vulneración de la libertad de conciencia, bien por las explicaciones del profesor, bien por lo que debe estudiar, podemos condicionar la asistencia de nuestro hijo a la supresión de estos elementos adoctrinadores. Como primera medida, lo lógico es dialogar previamente con el centro o con el profesor implicado para intentar un acuerdo razonable que no vaya en perjuicio del menor.

Cuando no se tengan garantías de que no vaya a adoctrinarse en la clase, se puede solicitar que se permita a nuestro hijo permanecer en un aula diferente haciendo otras tareas, mientras se solicitan medidas de corrección –de este atentado a la libertad– de la inspección de educación, de las autoridades administrativas o medidas cautelares a un juez. Los padres tendrán que discernir lo más razonable ante esta situación comprometida: podrán decidir que su hijo no entre a algunas clases o a todas, argumentando que han solicitado o van a solicitar la intervención de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Sin embargo, los padres deben ser también conscientes de que es posible que los profesores no lo interpreten así y podrían suspender al alumno. En este caso, antes de tomar una decisión deberán informarse sobre los criterios de titulación propios de su centro, y si sus profesores manifiestan una hostilidad ideológica o académica hacia los opositores a esta materia o actividad. Pues, aunque la ley permite titular en 4º ESO con dos suspensos (y excepcionalmente con tres) corresponde a la junta de evaluación decidirlo. En algunos casos será suficiente presentarse al examen final de junio o septiembre para conseguir el reconocimiento suficiente para la titulación (un alumno que no asiste a clase puede perder el derecho a evaluación continua, pero nunca a la evaluación extraordinaria: un examen final en junio y un examen final en septiembre). En otros casos se podrá proponer un sistema alternativo de evaluación con el que mostrarán su voluntad de alcanzar los objetivos de la materia desde la rigurosa neutralidad ideológica exigida por el Tribunal Supremo.

Es preferible, asimismo, contar con el apoyo de otros padres e incluso, de profesores sensibles a nuestras exigencias para ser más eficaces. También conviene asesorarse jurídicamente con un profesional del Derecho de buen criterio

En todo caso, antes de colocar a nuestro hijo en una situación incómoda y de enfrentamiento público a sus profesores y a la disciplina ordinaria del centro escolar, conviene que valoremos con prudencia si es proporcional esa reacción atendiendo a la gravedad del daño moral que se le causaría, si podemos contrarrestar ese daño por medios alternativos en el hogar, etc. Las medidas de “desobediencia civil” y los recursos o demandas ante la Administración y los tribunales deben ser la última opción para defender la conciencia de nuestros hijos en materias objetivamente graves.

7- ¿Cómo puede actuar un centro escolar cuyo ideario es incompatible con alguna instrucción de la Consejería de Educación o con los contenidos de una asignatura como la que –por ejemplo- se prepara para Castilla la Mancha?

Las escuelas, colegios o institutos con carácter propio (ideario) tienen, amparándose en el artículo 27.6 de la Constitución, derecho a exigir del Estado que no se les imponga obligación alguna que contraría su ideario pues el respeto a ese ideario es una obligación del centro con los padres que han elegido ese centro por tal ideario

Los colegios religiosos, además, deben hacer valer su ideario propio, en virtud de la autonomía que tienen las entidades religiosas y la cláusula de salvaguardia de su carácter propio, que está protegida por el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y que puede operar como escudo, ante la imposición de normas que atenten contra ese ideario.

8.- ¿Puede adaptarse una asignatura como la que se está pilotando en Castilla la Mancha al ideario de un centro en particular, por ejemplo, de uno católico?

Tal y como está configurado el currículo de la asignatura, ésta es una norma jurídica obligatoria y la adaptación supondría simplemente incumplir las condiciones de la legislación sobre la asignatura. Pero a la vez el ideario tiene cobertura jurídica de rango constitucional, por lo que nos encontraríamos ante un conflicto jurídico que, en último término, solo los tribunales pueden solventar.

Los padres y los centros escolares deberán defender su derecho a educar en libertad impugnando ante quien proceda el intento de imponer contenidos educativos que sean incompatibles con su ideario o proyecto pedagógico.

9.- ¿Qué pueden hacer los profesores?

Los profesores pueden y deben invocar un derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.c de la Constitución y en el Artículo Tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación: la libertad de cátedra. Este derecho, reconocido a todos los docentes, universitarios o no, sean estos de primaria, secundaria o bachillerato, consiste en la facultad de impartir los temas docentes curriculares sin contrariar sus convicciones (dimensión negativa de la libertad) al tiempo que pueden impartir los contenidos según su manera de entenderlos e incluso criticarlos (dimensión positiva de la libertad).

No obstante, la libertad de cátedra tiene dos límites: a) En los colegios con ideario o carácter propio, deberán respetar éste, y no pueden ampararse en su libertad de cátedra para contrariarlo, atacarlo o criticarlo. b) En los colegios estatales, está prohibido el adoctrinamiento, esto es, faltar al respeto a la neutralidad, objetividad y pluralismo que deben presidir la enseñanza estatal. Por tanto, la libertad de cátedra no ampara el adoctrinamiento.

Además de evitar el adoctrinamiento, el profesor hará bien en explicar su actitud a los alumnos y a sus padres. Puede ser un gesto iluminador hacer esta explicación formalmente a los padres bien verbalmente, bien por escrito (ver apéndice 2), individual o colectivamente según las circunstancias.

10. ¿Este problema existe solo en Castilla- La Mancha?

No. Lo que hemos dicho para Castilla- La Mancha (porque en esta Comunidad ya existe una asignatura experimental imbuida de ideología de género) es aplicable a lo que se está

diseñando en todas las CCAA porque así lo prevén las leyes autonómicas en materia de derechos de las así denominadas “personas LGTBI” y lo que veremos, con carácter general, en toda España en cuanto se apruebe la proposición de ley que actualmente se tramita en el Congreso de los Diputados sobre esta materia. Se trata de normas que, con matices ligeramente distintivos, imponen la obligación de que en todos los centros escolares a partir de la enseñanza infantil se adoctrine en ideología de género con carácter transversal a todos los niños escolarizados en nuestro país.

Por tanto, los consejos o sugerencias de este documento son aplicables con carácter general a toda España en la medida en que las autoridades educativas pongan en marcha el intento de adoctrinamiento en ideología de género que las citadas leyes o propuestas de ley prevén.

Guía elaborada por:



Asociación de profesores Educación y Persona



Federación España Educa en libertad

Colabora CONCAPA



Para más información:

Educación y Persona: www.educacionypersona.com educacionypersona@gmail.com

España Educa en Libertad: www.federacionesel.wordpress.com federacionesel@gmail.com

Apéndice 1

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREVIA Y CONSENTIMIENTO EXPRESO

Sr/a. Director/a del Centro educativo _____

D. / D^a _____, mayor de edad, provisto de D.N.I nº _____,

Con domicilio en _____, calle _____ nº _____ piso _____

Como padre/madre o tutor/a legal del alumno/a _____ comparezco y **DIGO:**

Primero.- Ante la introducción en la enseñanza reglada, por parte de la Administración, de contenidos obligatorios que *reflejan tomas de posición en cuestiones sobre las que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española*, ya sea en el conjunto de las asignaturas que conforman el currículo educativo, ya sea como contenidos transversales o a través de cualquier tipo de tutoría, charla, taller, actividad o cualquier otra iniciativa de formación dentro del horario escolar, **solicito del Centro la pertinente información previa** sobre cualquier iniciativa que afecte a **cuestiones morales socialmente controvertidas**, de tal modo **que pueda evaluarlas con anterioridad y prestar, o no, mi consentimiento expreso** para que mi hijo/a asista a dicha formación.

Para poder evaluar el contenido de dicha iniciativa, es necesario que la información previa que se me facilite refleje la descripción de la actividad, los contenidos detallados de la misma, programación, materiales, fecha y duración y la persona/personas y, en su caso, entidad a la que pertenezcan, que tengan prevista su impartición.

Segundo.- El centro deberá abstenerse de inculcarle, directa o indirectamente, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales controvertidas, sobre las que no existe un consenso moral en la sociedad. En concreto, y sin ánimo de ser exhaustivo, deberán abstenerse de inculcarle puntos de vista determinados sobre la valoración moral de cuestiones como: el aborto, la eutanasia, la homosexualidad, el matrimonio, las relaciones sexuales, el amor entre hombre y mujer, la naturaleza de la persona humana, la conciencia o la religión. **Así mismo**, y con el mismo carácter meramente enunciativo, **deberán abstenerse de intentar persuadirle, directa o indirectamente, sobre una ideología o moral determinadas**, sobre aspectos defendidos por la denominada ideología de género, o sobre posiciones defendidas desde el relativismo-moral o el positivismo jurídico. **Del mismo modo, el centro deberá impedir que esto mismo lo pueda llevar a cabo personal ajeno al centro en actividades desarrolladas dentro del horario escolar.**

Tercero.- Estas medidas están amparadas por los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución Española. De conformidad con lo previsto en estos artículos, *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto.”* y asimismo *“los poderes públicos garantizan el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Asimismo, estas medidas son un medio de salvaguarda de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 11 de febrero de 2009, según las cuales **el deber jurídico de cursar una asignatura “no autoriza a la Administración educativa -ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores- a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”**. Igualmente, destacan dichas sentencias que el hecho de que existan asignaturas obligatorias *“no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que --independientemente de que estén mejor o peor argumentadas-- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española”*.

Cuarto.- Solicito del Centro que se exima a mi hijo de la asistencia a dicha actividad, si no cuenta con mi autorización expresa y, lógicamente, una vez se me haya informado previamente del contenido de la misma y de su puesta en práctica.

Quinto.- En caso contrario, si mi hijo/a se ve obligado a asistir a tal actividad sin mi autorización expresa, me reservo el derecho a presentar, entre otras acciones que pudieran asistirme, la pertinente denuncia ante la Administración educativa correspondiente, y, en su caso, a interponer un recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Agradezco de antemano la colaboración del Centro para salvaguardar los derechos que me asisten como padre/madre en las cuestiones que afectan a la formación moral e ideológica de mis hijos.

En _____, a ____ de _____ de 20 ____

Firmado:

D.N.I.: _____

(Cumplimentar e imprimir dos copias que deben sellarse en la Secretaría del Centro: una para el Centro y otra para los padres.)

Apéndice 2

DECLARACIÓN DEL PROFESOR

Como profesor del Departamento de me ha correspondido impartir la asignatura Educación para la igualdad, la tolerancia y la diversidad. Se trata de una nueva asignatura evaluable y obligatoria para todos los alumnos, del mismo modo que es obligatoria para el profesor que le haya correspondido darla.

Bajo la intención de educar en la igualdad y la tolerancia –valores aceptables y aceptados por la sociedad en su conjunto– el currículo pretende inculcar en menores de 10 años y de 13 años un modo particular de entender la sexualidad y la afectividad. La asignatura intenta adoctrinar en el modelo antropológico y ético de la Ideología de Género, doctrina muy discutida socialmente y rechazada por un sector muy significativo de la sociedad.

El fundamento de la identidad sexual, de la orientación sexual, o el sentido que juega la sexualidad en el amor son temas, todos ellos, que pertenece a la esfera de la conciencia y de las convicciones morales protegidas por el artículo 16.1 de nuestra Constitución. Por este motivo la nueva asignatura supone una vulneración del principio constitucional de neutralidad ideológica del poder público (artículo 16.3 de la Constitución) una intromisión ilícita en el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus propias convicciones morales y religiosas (artículo 27.3), y una injerencia ilegítima en el derecho a la vida privada del menor (artículo 18.1).

Por todo ello, como responsable de la asignatura DECLARO:

- 1.- Que carezco de competencia moral y jurídica para educar en un determinado sistema ideológico de valores como el que incorpora Educación para la igualdad, la tolerancia y la diversidad sin tener expresa constancia de la voluntad de los padres de que sus hijos sean educados en aquél.
- 2.- Que en virtud de mi derecho fundamental a la libertad de cátedra (Artículo 20.1.c de la Constitución) me opongo a dar la materia con una orientación ideológica que contraría mi libertad de conciencia.
- 3.- Que con gusto daré responsablemente la citada asignatura despojada de todos los elementos ideológicos que se encuentren en ella respetando, por ello, de modo escrupuloso la neutralidad ideológica a la que estamos obligados los docentes.

Nombre y apellidos.

Fecha y firma.

Centro de enseñanza y localidad.

-Enviar a los padres de los alumnos, a la dirección del centro y, si se desea, a la propia Dirección Provincial de Educación.